COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

NPR	127/14
Fecha sentencia	27 de junio de 2017
Materia	Principio de empeño y eficacia en la litigación. Deberes de correcto servicio profesional, de información al cliente, responsabilidad del abogado por sus actuaciones y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25°, 28°, 31° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito con publicación en la Revista del Abogado.

Vistos y considerando:

Primero: Que, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile con fecha 15 de Septiembre de 2015, se tuvo por deducida dentro de plazo la formulación de cargos interpuesta por la abogada instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina Isabel Rebolledo Donoso, en reclamo de fecha 17 de Diciembre de 2014, ING/NPR 127/14, cuyo Reclamante es don Neil [redacted], en contra del abogado colegiado, don **MIGUEL** [redacted], número de registro [redacted], por infracciones a los artículos 4, 25, 28, 31, 33 inciso segundo y 99 letra b), todos del Código de Ética Profesional del año 2011.

Segundo: Que con fecha 10 de mayo de 2017 se llevó a efecto la audiencia pública de designación de los miembros del Tribunal de Ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultando sorteados como jueces titulares la consejera señora María Magdalena Atria Barros, y los abogados colegiados señores Nicolás Tagle Swett y Catalina Novoa Muñoz. Asimismo, se designaron como jueces suplentes el consejero señor Jorge Bofill Genzsch, y los abogados colegiados señores Andrés Sanfuentes Astaburuaga y José Manuel Bustamante Gubbins.

Tercero: Que, con fecha 7 de junio de 2017, se realizó la audiencia pública de juicio oral en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G. El Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. estuvo integrado por la Consejera señora María Magdalena Atria Barros, y los abogados colegiados señores Nicolás Tagle Swett y Andrés Sanfuentes Astaburuaga. Asistió a la audiencia el Reclamante señor Neil [redacted], asistido por su abogado, señor Mario [redacted] y el Reclamado señor Miguel [redacted]

Cuarto: Que la abogada instructora sostuvo su solicitud de sancionar al abogado Reclamado con la sanción de suspensión de los derechos como colegiado por el plazo de un mes por la infracción de los los artículos 4, 25, 28, 31,33 inciso segundo y 99 letra b), todos del Código de Ética Profesional del año 2011. La abogada instructora leyó la formulación de cargos, fundamentando su solicitud en que en el mes de diciembre de 2012, el Reclamante de autos fue víctima de un robo con fuerza, por lo que durante el mes de febrero de 2013, contrató los servicios profesionales del Reclamado y de la abogada no colegiada doña Fabiola [redacted], para que lo representaran en el proceso seguido por el Ministerio Público, causa RUC [redacted] y presentasen una querella criminal en contra del imputado en dicha causa y de quienes resultasen responsables. Tras la aceptación del encargo jurídico, no se firmó contrato de prestación de servicios y se pactaron honorarios por la suma de $1.000.000.- de pesos, pagaderos en 2 cuotas y que comprendían la asesoría profesional hasta el cierre de la investigación. Sin embargo, en el mes de mayo de 2013, el Reclamado solicitó el pago de un monto de $500.000.- pesos adicionales, los que fueron pagados en el mes de junio por el Reclamante de autos. En cumplimiento del encargo profesional, el Reclamado con fecha 28 de febrero de 2013, presentó querella criminal en causa RUC [redacted], RIT [redacted]-2012, tramitada ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo. Posteriormente comenzó a decaer la comunicación con su cliente, perdiendo contacto telefónico y dificultándose la correspondencia electrónica, y en razón de ello, el Reclamante solicitó información a la abogada Fabiola [redacted] quien con fecha 7 de octubre de 2014 le informó que ella ya no trabajaba con el Reclamado, pero que estaba en conocimiento de que el Tribunal de Garantía había declarado abandonada la querella criminal presentada en favor de sus intereses. El tribunal declaró el abandono de la querella de conformidad con el artículo 120 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando quien interpuso la querella no asistiere a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada. Finalmente, la abogada instructora manifestó que el Reclamado no ha comparecido a este procedimiento ético, pese a que sido debidamente notificado.

Quinto: Que el abogado de la parte Reclamante ratificó todos los hechos y circunstancias expuestos por la abogada instructora. Además, sostuvo que el encargo profesional acordado entre su cliente y el Reclamado se encuentra actualmente abandonado, sin una razón justificada. Sostuvo que la no concurrencia del Reclamado a la audiencia de preparación de juicio oral produjo el abandono de la querella, lo que ha generado que su cliente no pueda actuar adecuadamente en el juicio penal. Tampoco se justifica el silencio del Reclamado frente a las múltiples llamadas y mensajes de su cliente. Lo anterior ha implicado un incumplimiento del acuerdo entre su cliente y el Reclamado. Así, sostuvo que se apliquen al Reclamado las máximas sanciones que establece el Código de Ética Profesional.

Sexto: Que el Reclamado sostuvo lo siguiente: a) Se recibió de abogado el año 1985 y jamás ha tenido una denuncia o sanción del Colegio de Abogados. b) Previo a la contratación de sus servicios no conocía al Reclamante, quien llegó a su oficina por recomendación de un tercero. c) No existe un contrato entre él y Reclamante, ya que sólo se acordó la asesoría profesional mediante correos electrónicos, servicios que consistían en asesorar al Reclamante hasta la etapa de cierre de la investigación, por un honorario total de $1.000.000 pesos, que reconoce que se pagaron íntegramente. Luego se pactó un honorario adicional de $500.000 pesos, honorario que también se encuentra pagado por el Reclamante, por la etapa intermedia del proceso. d) Cumplió cabalmente con los servicios encomendados, toda vez que redactó y presentó querella criminal y el escrito de adhesión a la acusación del Ministerio Público y asistió, ya sea personalmente o por medio de la abogada Fabiola Vallejos, a diversas audiencias en el juicio. En efecto, indicó que asistió al menos a tres audiencias y Fabiola [redacted], abogada que trabajaba con él, asistió a otras tantas, aunque el tribunal suspendió varias audiencias, por diversos motivos. e) Se debe tener presente que la única intención del Reclamante es recuperar las bienes sustraídos y, especialmente, un anillo que al parecer es muy importante para él. En razón de aquello, se hicieron tratativas con la contraparte para que el autor del robo devolviera las especies sustraídas, tratativas que no prosperaron. f) Reconoce no haber comparecido a la audiencia preparatoria de juicio oral, por cuanto ese mismo día debía comparecer a otras audiencias

en Colina. Su abogada asistente, señora Fabiana [redacted], tampoco compareció a dicha audiencia ya que ella ya no trabajaba en su oficina. Además, agrega que dicha audiencia no fue citada por el tribunal. g) Finalmente, indica que, si alguna falta pudiese haber cometido, ésta es menor, y que cumplió con su encargo hasta el cierre de la investigación penal.

Séptimo: La parte Reclamante presentó su prueba documental y testimonial. Así, declaró don Neil [redacted] quien reitero y ratificó todo lo indicado por la abogada instructora e indicó además que el Reclamado no sólo no concurrió a la audiencia de preparación del juicio oral, sino que tampoco le informó respecto a la resolución judicial que decretaba el abandono de la querella penal. Además, pese a los varios intentos por ubicar al Reclamado, nunca lo logró, enterándose acerca de la resolución que decretó el abandono del procedimiento a través de la abogada Fabiola [redacted], quien ya no trabajaba con el Reclamado. Indicó también que su principal objetivo es recuperar los bienes robados, lo que aún no ha podido lograr. Finalmente, señaló que desconoce a qué trabajos o servicios se referían los $500.000 pesos adicionales de honorarios que le pagó al Reclamado. Por otra parte, la parte Reclamante presentó y leyó diversos correos electrónicos intercambiados entre ella, el Reclamado y doña Fabiola [redacted], todos los cuales se encuentra agregados a fojas 7 a 16 de autos y a fojas 108 a 118 de autos. También se exhibieron copia de las boletas de honorarios emitidas por el Reclamado, de fechas 16 de marzo y 16 de abril, ambas del año 2013, y copia de los comprobantes de transferencia bancaria que efectúo el Reclamante al Reclamado en pago de las tales boletas de honorarios, transferencias de fechas 1 de marzo, 11 de Abril y 28 de junio, todas del año 2013.

Octavo: La abogada instructora presentó su prueba documental, exhibiéndose los siguientes documentos: 1) Propuesta de honorarios de fecha 01 de febrero de 2013. 2) Transferencia electrónica de fecha 01 de marzo de 2013, por la suma de $500.000.- pesos, a nombre de Miguel [redacted]. 3) Transferencia electrónica de fecha 11 de abril de 2013, por la suma de $500.000.- pesos, a nombre de Miguel [redacted]. 4) Transferencia electrónica de fecha: 28 de junio de 2013, por la suma de $500.000.- pesos,

realizada a nombre de Miguel [redacted] 5) Boleta de honorarios electrónica Nº 84, de fecha 15 de marzo de 2013, por la suma de $599.999.- pesos, emitida por [redacted] a nombre de [redacted]. 6) Boleta de honorarios electrónica: Nº 85, de fecha 16 de abril de 2013, por la suma de $599.999.- pesos, emitida por Miguel [redacted] a nombre de [redacted] e hijos limitada. 7) Copias simples de causa RIT [redacted]-2012, tramitada ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo. 8) Copias simples tramitación causa RIT [redacted]-2014, ante el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo. 9) Correos electrónicos intercambiados entre Reclamante y Reclamado en los meses de febrero a mayo del año 2013. 10) Correos electrónicos intercambiados entre Reclamante y Reclamado en los meses de noviembre de 2013 a mayo de 2014. 11) Correos electrónicos intercambiados entre el Reclamante y la abogada doña Fabiola [redacted], entre los meses de julio y agosto de 2013. 12) Copia simple de correo electrónico enviado por el reclamante a la casilla de don Miguel [redacted] con fecha 06 de octubre de 2014. 13) Correos electrónicos intercambiados entre el reclamante y la abogada doña Fabiola [redacted], en el mes de octubre de 2014. 14) Querella presentada el 28 de febrero de 2013, en causa RUC [redacted] RIT [redacted]-2012, ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo; 15) Acta de la Audiencia de Cierre de la Investigación de fecha 9 de septiembre de 2014, en causa RUC [redacted] RIT [redacted]-2012, Juzgado de Garantía de San Bernardo; 16) Escrito de Adhesión a la Acusación, presentada el día 3 de enero de 2014, en causa RUC [redacted] RIT [redacted]-2012, ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo; 17) Acta de la Audiencia de Preparación de Juicio Oral del Juzgado de Garantía de San Bernardo de fecha 15 de julio de 2014, en que se fija nueva audiencia para el 9 de septiembre de 2014, notificándose personalmente al Reclamado en audiencia; 18) Acta de la Audiencia de Preparación de Juicio Oral del Juzgado de Garantía de San Bernardo de fecha 9 de septiembre de 2014, en que se declara el abandono de la querella en causa RUC [redacted] RIT [redacted]-2012.

Noveno: La parte Reclamada no presentó prueba documental y testimonial. La parte Reclamada no objetó los documentos presentados por la parte Reclamante ni por la abogada instructora.

Décimo: Que de la prueba documental y testimonial presentada, así como de la propia declaración de Reclamado, este tribunal estima que se encuentran suficientemente acreditados en estos autos los siguientes hechos:

1.- Que existió una relación profesional entre las partes.

2.- Que por los servicios profesionales del Reclamado, las partes acordaron un honorario de $1.000.000 pesos, cantidad que se encuentra debidamente pagada.

3.- Que adicionalmente y a solicitud del Reclamado, el Reclamante le pagó una suma adicional a la pactada ascendente a $500.000 pesos.

4.- Que el Reclamado no compareció a la audiencia de preparación del juicio oral, sin una causa justificada, lo que originó que el tribunal declarara el abandono de la querella de conformidad con el artículo 120, letra b) del Código Procesal Penal.

5.- Que el Reclamante intentó comunicarse en varias oportunidades con el Reclamado, quien no le contestó los llamados telefónicos ni los correos electrónicos.

Décimo Primero: Respecto de los honorarios pagados por los servicios profesionales del Reclamado, es indiscutible que la primera parte de ellos se refería a la asesoría legal durante la etapa investigativa del proceso penal. Sin embargo, respecto al cobro adicional de $ 500.000.-, este tribunal ha llegado a la convicción de que no pudo referirse a la etapa intermedia del proceso, como alegó el Reclamado, ya que su pago se produjo antes del cierre de la investigación, como da cuenta la transferencia bancaria de fecha 28 de junio de 2013, por lo que no puede sino entenderse referido a su asistencia legal en todo el proceso penal, especialmente considerando que el Reclamado continuó con el patrocinio del Reclamado y ejecutando gestiones útiles en la causa penal, tales como la presentación del escrito de adhesión a la acusación del Ministerio Público y la asistencia a algunas audiencias orales.

Décimo Segundo: Respecto de la inasistencia del Reclamado a la Audiencia de Preparación de Juicio Oral de fecha 9 de septiembre de 2014, este tribunal de ética considera que no es una razón suficiente la entregada por el Reclamado, esto es, que se encontraba ese día asistiendo a otra audiencia en Colina, de lo que no presentó ninguna prueba, máxime si dicha audiencia le fue notificada personalmente en audiencia celebrada con casi dos meses de antelación, el día 15 de julio de 2014, tiempo suficiente para delegar alguna de las causas en otro abogado habilitado.

Décimo Tercero: Tampoco resultan válidos para este tribunal los argumentos del Reclamado respecto a que el Reclamante fue finalmente informado de la declaración de abandono de la querella por la abogada Fabiola [redacted] y que la información obtenida de ella fue válida y oportuna, de manera que no se requería que él informara al Reclamante, por cuanto el mismo Reclamado ha sostenido que la abogada Fabiola [redacted] ya no trabajaba con él en ese tiempo, por lo que difícilmente podrían haber estado coordinados para que se le informara al Reclamante. Además, nada justifica que el Reclamado no hubiese contestado los llamados telefónicos ni los correos electrónicos que reiteradamente le envió el Reclamante.

Décimo Cuarto: Que este tribunal acoge los cargos formulados por la abogada instructora y estima que la conducta del Reclamado ha infringido los artículos 4, 25 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional, que disponen que el abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas, sirviéndolo con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses y derecho, y que en el desempeño de sus funciones, debe ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente. En efecto, se ha logrado acreditar en autos que el Reclamado no fue diligente ni empeñoso en la defensa judicial de los intereses de su cliente, y tampoco demostró eficacia en la ejecución del encargo, ya que al no comparecer a la audiencia de preparación del juicio oral

de fecha 9 de septiembre de 2014, sin una causa justificada, declarándose el abandono de la querella, con las consecuencia perjudiciales que ello acarreó al Reclamante.

Décimo Quinto: Que este tribunal estima que la conducta del Reclamado ha infringido igualmente el artículo 31 del Código de Ética Profesional, toda vez que el Reclamado debió reconocer prontamente su negligencia en la gestión del asunto encomendado y realizar todas las acciones que fueran útiles para evitar perjuicios al cliente, lo que no hizo.

Décimo Sexto: Que este tribunal estima que la conducta del Reclamado ha infringido también el artículo 28 del Código de Ética Profesional, toda vez que no informó al Reclamante en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado y, de modo especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo, como evidentemente lo es la resolución del tribunal que tuvo por abandonada la querella, lo que no hizo.

Décimo Séptimo: Que este tribunal ha tenido en especial consideración al momento de emitir el presente fallo y sancionar, la irreprochable conducta anterior del abogado Reclamado, quien lleva varios años adscrito al Colegio de Abogados y nunca ha sido denunciado o sancionado por faltas a la ética en el ejercicio profesional.

Del mérito de lo expuesto y visto además lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto del Colegio de Abogados,

SE RESUELVE: que se impone al abogado don **MIGUEL** [redacted] la sanción de Censura por escrito con publicidad en la revista gremial.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, Sr. Nicolas Tagle Swett.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio por carta certificada.

NPR Nº 127/14.

Santiago, 27 de junio de 2017.

María Magdalena Atria Barros

Nicolás Tagle Swett

Andrés Sanfuentes Astaburuaga.

COLEGIO DE ABOGADOS SANTIAGO